

## RESOLUCION

EXPEDIENTE TDC/SAN/12/2018

ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES SEGUIDAS CONTRA LA MERCANTIL  
FUNERARIA LA LUZ S.L. EN LA DENUNCIA DEN 051719

PLENO:

Don Lucio Gabriel de la Cruz, Presidente

Doña M<sup>a</sup> del Carmen Mantero y García-Lorenzana, Vocal

Don Leoncio García Núñez, Vocal

En Valladolid, a 23 de octubre de 2018.

El Pleno del Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León (en adelante TDCCYL), con la composición que arriba se señala, y siendo Ponente Don Lucio Gabriel de la Cruz, ha dictado Resolución en el Expediente TDC/SAN/12/2018, como consecuencia de las actuaciones seguidas contra la mercantil FUNERARIA LA LUZ S.L. como consecuencia en la denuncia DEN 051719 presentada por D. Fabián Martín Picado, titular de la mercantil SERVICIOS FUNERARIOS VIRGEN DE LA VEGA, S.L., por posibles conductas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC).

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

(1) Con fecha 1 de diciembre de 2017, se ha recibido, en el Registro de la Consejería de Economía y Hacienda, una denuncia (Ref. DEN 051719) presentada por D. Fabián Martín Picado, titular de la mercantil SERVICIOS FUNERARIOS VIRGEN DE LA VEGA, S.L., en la que refiere un supuesto abuso de posición de dominio de las mercantiles VEDOSA, S.L., y FUNERARIA LA LUZ, S.L., titulares de las dos únicas Salas de Velatorio existentes en el Municipio de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), al haber denegado a la mercantil denunciante, sin causa justificada, el alquiler de una sala en ambos velatorios de ese municipio.

(2) La Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en respuesta al oficio del Servicio para la Defensa de la Competencia (SDC), de fecha 12 de diciembre de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto los artículos 2.1 y 5.dos a) de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, remite, con fecha 19 de diciembre de 2017, remite escrito de confirmación de competencia para conocer dicho asunto de los órganos de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

(3) Con fecha 15 de enero de 2018, mediante Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, al objeto determinar si en los hechos denunciados concurren las circunstancias que justifiquen la incoación de un expediente sancionador por infracción de la LDC, procede a la Apertura de Información Reservada IR051804.

(4) Con fecha 7 de febrero de 2018, se cursa a la mercantil FUNERARIA LA LUZ, S.L., un requerimiento para la presentación de la siguiente documentación:



- men
- Informe detallado de la actuación de esa mercantil y las circunstancias que considere necesario exponer en relación con los hechos denunciados por SERVICIOS FUNERARIOS VIRGEN DE LA VEGA S.L.
  - Copia de las hojas del Libro de Registro de los Servicios, al que se refiere el art. 27 del Decreto 16/2003, de 10 de Febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en Castilla y León, como consecuencia del alquiler del velatorio propiedad de esa mercantil, FUNERARIA LA LUZ S.L., en la localidad de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) realizados por esa mercantil correspondiente al período comprendido entre 1 y 30 de noviembre de 2017.
  - Copia de las Solicitudes de Presupuestos de Servicios y facturas emitidas por esa mercantil FUNERARIA LA LUZ S.L., como consecuencia de los servicios funerarios y de alquiler del velatorio de su propiedad en la localidad de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), correspondiente al período comprendido entre 1 y 30 de noviembre de 2017.

Documentación que presenta, en el SDC, mediante escrito con fecha de registro de entrada de 19 de febrero de 2018.

(5) Con fecha 19 de abril de 2018 se cursa, a la mercantil FUNERARIA LA LUZ, S.L., un nuevo requerimiento para la presentación de la siguiente documentación:

- ay
- Tarifas aplicadas por FUNERARIA LA LUZ S.L. en el velatorio de la localidad de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) en el año 2017 y primer trimestre de 2018.
  - Copia de las hojas del Libro de Registro de los Servicios, al que se refiere el art. 27 del Decreto 16/2003, de 10 de Febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en Castilla y León, como consecuencia del alquiler del velatorio en la localidad de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) realizado por FUNERARIA LA LUZ S.L. correspondiente a los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de octubre de 2017 y 1 de diciembre de 2017 y 31 de marzo de 2018.

- Copia de las Solicitudes de Presupuestos de servicios y facturas emitidas por FUNERARIA LA LUZ S.L., como consecuencia de los servicios funerarios y de alquiler del velatorio de su propiedad en la localidad de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), correspondiente a los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de octubre de 2017 y 1 de diciembre de 2017 y 31 de marzo de 2018.

Documentación que se presenta, en el SDC, mediante escrito con fecha de registro de entrada de 10 de mayo de 2018.

(6) Con fecha 15 de junio de 2018 el SDC eleva al TDCCYL, Propuesta de Resolución de archivo de las actuaciones seguidas contra la mercantil Funeraria La Luz S.L. en la denuncia DEN 051719 presentada por posibles conductas contrarias a la LDC.

## II HECHOS PROBADOS

### PRIMERO.-

Son interesados en el expediente:

#### Denunciante:

SERVICIOS FUNERARIOS VIRGEN DE LA VEGA S. L., empresa, constituida el 10 de julio de 2001, que se enmarca en la actividad Servicios de pompas fúnebres (CNAE 9603 Pompas fúnebres y actividades relacionadas), con un objeto social de *“Prestación de toda clase de servicios funerarios y coordinación de los mismos, incluido la explotación de tanatorios y crematorios, así como la fabricación y comercialización de ataúdes”*. En la actualidad, tiene su domicilio social establecido en Avenida de Portugal nº 276 Bajo de Salamanca.



### **Empresas denunciadas**

FUNERARIA LA LUZ, S.L., empresa titular de un velatorio en la localidad de Peñaranda de Bracamonte, que opera en el sector de actividad de pompas fúnebres y actividades relacionadas, con domicilio en Calle San Ildefonso núm. 34 de Salamanca

VEDOSA, S.L. Empresa titular de un velatorio en la localidad de Peñaranda de Bracamonte, la sociedad opera en Salamanca en la actividad de prestación por cuenta propia o ajena del servicio de pompas fúnebres y actividades relacionadas, con domicilio social en Calle Gran Vía 67 de Salamanca.

### **Otro Interesado**

La Dirección de Competencia de CNMC, al haber ejercido la facultad que le atribuye el artículo 5.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

### **SEGUNDO.-**

Del análisis de la documentación requerida por el SDC, referida al alquiler de salas en el velatorio de la mercantil FUNERARIA LA LUZ S.L. en Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) y de las hojas del Libro de Registro de los Servicios del velatorio del mismo, en los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017, se ha acreditado que el citado velatorio fue alquilado en 33 ocasiones, evidenciándose igualmente la no existencia de un uso exclusivo de la sala del velatorio por la firma FUNERARIA LA LUZ S.L. para los servicios propios por ella generados.

### TERCERO.-

Que, conforme a las alegaciones presentadas por la representación de FUNERARIAS LA LUZ, S.L., la negativa al alquiler de una sala velatorio, por esta mercantil, no se corresponde con los hechos que figuran en la denuncia presentada por SERVICIOS FUNERARIOS VIRGEN DE LA VEGA, S.L., no pudiéndose valorar que la negativa al alquiler de la sala velatorio pueda ser calificada como una negativa injustificada a satisfacer las demandas de prestación de servicios.

### III FUNDAMENTOS DE DERECHO

*mem*  
*ly*  
**PRIMERO.-** El TDCCYL es competente para conocer y resolver las cuestiones que en materia de competencia se susciten en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la LDC, y en los términos establecidos por el Decreto 15/2009, de 5 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de la Comunidad de Castilla y León en materia de Defensa de la Competencia.

**SEGUNDO.-** El SDC de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda es competente para instruir los procedimientos en materia de defensa de la competencia, en virtud de lo dispuesto en el referido Decreto 15/2009, de 5 de febrero, así como por lo dispuesto en el Decreto 41/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

**TERCERO.-** Como se ha señalado en los Antecedentes de Hecho, SERVICIOS FUNERARIOS VIRGEN DE LA VEGA S.L. señala en su denuncia la posible existencia de un abuso de posición de dominio, entre otras, de la mercantil FUNERARIA LA LUZ, S.L., en cuanto que titular de una de las dos Salas de Velatorio existentes en el Municipio de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), habría



denegado a la mercantil denunciante, sin causa justificada, el alquiler de una sala en el velatorio que posee en ese Municipio.

El art. 2.1 de la LDC, proscribire con carácter general la *"explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional"*.

Para poder apreciar la existencia de una infracción de este artículo, tal y como se tiene establecido, en primer lugar, deberá acreditarse de forma indubitada que las empresas en cuestión ostenten una posición de dominio en un mercado definido como relevante, puesto que si no hay posición de dominio no cabe la posibilidad de abuso.

Con carácter previo, se hace preciso delimitar el mercado relevante, tanto de producto como geográfico en el que actúa dicha empresa, para, a continuación, comprobar si en dicho mercado existe una posición de dominio y si las conductas de la parte denunciada merecen ser calificadas como abusivas.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 9 de la Comunicación de la Comisión Europea, relativa a la definición del mercado de referencia a los efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03), "el mercado de referencia en el marco del cual se examina una cuestión de competencia se determina combinando el mercado de producto y el mercado geográfico".

En relación con el mercado de producto, el mismo comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio, o el uso que se prevea hacer de ellos.

Tal y como viene sosteniendo el TDCCYL en anteriores resoluciones, el mercado de servicios funerarios carece de definición legal como tal, si bien puede seguirse la noción doctrinal comúnmente aceptada y empleada, tanto por la autoridad nacional y las autonómicas de competencia, como por el Tribunal de Cuentas que en su informe de Fiscalización de la Gestión de servicios funerarios y de cementerios, de

20 de julio de 2006, que determina que dicho mercado, en un sentido amplio, comprende todas aquellas actividades que se realizan desde que se produce la defunción de una persona hasta el momento de su inhumación o incineración.

En consecuencia, los servicios funerarios se configuran como un mercado autónomo a efectos de defensa de la competencia, en el que se incluirían actividades de muy diversa naturaleza, entre ellas, podemos citar: información sobre los trámites administrativos preceptivos de la defunción; prácticas higiénicas en el cadáver y restos humanos; suministro de féretros y demás material funerario enferetramiento y traslados del cadáver o restos humanos; servicios de tanatorio (entre otras: velatorio, tanatopraxia, tanatoestética y demás prácticas sanitarias; depósito de cadáveres); y una serie de servicios complementarios, entre los que podemos citar, los de organización de exequias, alquiler de vehículos de acompañamiento, publicación de esquelas y ayuda psicológica.

Dentro de este análisis, los servicios de tanatorio, en principio, estarían comprendidos dentro del mercado de los denominados servicios funerarios, y por el contrario, estarían excluidos del mismo los servicios de incineración y los de cementerio, que constituirían servicios conexos pero integrados en mercados separados, siendo ofertados normalmente desde el sector público.

La consideración conjunta de estos tres mercados de servicios, esto es, el de servicios funerarios, el de servicios de cementerio y el de servicios de crematorio, nos situaría en un mercado más amplio, como es el mercado de servicios mortuorios.

Respecto de la actividad de los Tanatorios, la CNMC ha admitido la posibilidad de desagregar el mercado de servicios funerarios en otros mercados más estrechos, en este sentido, debe tenerse muy en cuenta, que el uso del tanatorio para velar a los fallecidos es una práctica cada vez más generalizada en las familias, constituyendo un servicio básico para los consumidores, prácticamente no sustituible por otro, ni siquiera por un velatorio en casa. De lo anterior, cabe deducir que el Tanatorio se convierte en un elemento casi imprescindible en la oferta que realizan las empresas de servicios funerarios, llegando a ser considerado, en diversas ocasiones por la



CNMC y sus antecedentes como “instalación esencial”. En este orden de consideraciones, resulta pertinente señalar que este órgano de la competencia tiene establecido que en aquellos casos en que una empresa explota económicamente una infraestructura, un recurso o un activo que resulta esencial para la prestación por terceros de una actividad económica, tal infraestructura o activo constituye un mercado de producto en sí mismo.

En consecuencia, en el presente expediente y por las razones antedichas, se ha de considerar que el mercado de producto de referencia en el que tienen lugar las conductas imputadas a la mercantil FUNERARIA LA LUZ S.L. es el de prestación de los Servicios de Velatorio-Tanatorio.

Desde el punto de vista del mercado geográfico, éste “comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas a aquéllas”, según el apartado 8 de la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a los efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia.

El mercado de servicios funerarios se ha definido tradicionalmente por la CNMC y sus antecedentes, en su dimensión geográfica, como de ámbito local, puesto que los mismos se prestan a demanda de los familiares de los difuntos, que son quienes deciden donde se van a prestar los servicios y, según los usos y costumbres del lugar, a los difuntos se les suele velar y despedir con ceremonias civiles o religiosas en aquellos lugares donde se va a producir la inhumación o cremación. En la práctica, lo usual es acudir a un proveedor local, teniendo en cuenta que el destino final de los restos del fallecido suele realizarse en el cementerio del lugar en el que aquel había residido y que la opción por una empresa que no sea local puede suscitar problemas a la hora de contratar algunas prestaciones, especialmente en lo que se refiere al velatorio.

Teniendo en cuenta todos los aspectos analizados, el mercado de servicios funerarios, se convierte, en el presente Expediente y en la mayoría de los casos, en un mercado geográfico de ámbito local concluyendo que el mercado de referencia, en el que tiene lugar la conducta imputada, en este expediente sancionador, ha de entenderse como el de prestación de servicios de tanatorio en el municipio de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) y su zona de influencia formada por los municipios que carecen de la sala velatorio, de Cantaracillo, Nava Sotroval, Villar de Gallinazo, Aldeaseca de la Frontera, Salvadios, Ventosa del Rio Almar, El Campo de Peñaranda, Parandinas de San Juan, Boveda del Rio Almar, Mancera de Abajo y Salmoral.

MEM

CUARTO.- Una vez delimitado el mercado relevante, tanto de producto como geográfico en el que actúa la empresa denunciada, procede, a continuación, comprobar si en dicho mercado existe una posición de dominio. El concepto de posición de dominio constituye un prerequisite para establecer la existencia de abuso. Sin embargo, ni la normativa comunitaria ni la nacional definen qué ha de entenderse por tal, siendo la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea la que ha perfilado esta noción que se definió como: *"Una posición de fortaleza económica mantenida por una empresa que le proporciona el poder de obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de referencia, proporcionándole la posibilidad de comportarse en buena medida con independencia de sus competidores y clientes y, en último extremo, de los consumidores"*.

ly

Al objeto de determinar si una empresa goza o no de posición de dominio, habrá que valorar cuál es su poder de mercado e independencia de comportamiento en función de varios factores, entre los que destaca la cuota de mercado que puede ostentar la empresa en el mercado relevante. Aunque no existen reglas precisas para determinar a partir de qué cuota se consideraría una posición dominante en un mercado relevante determinado, puede sostenerse que cuanto mayor, así como más



estable y duradera es la cuota, más probable es que sea indicio de posición de dominio, pudiendo llegar a constituir un indicio preliminar significativo de una conducta abusiva con posibles efectos graves.

Tal y como establece la Comunicación de la Comisión 2009/C 45/02, "Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 Tratado CE (actual 102 TFUE)", la Comisión considera, basándose en su experiencia, que no es probable que haya posición de dominio si la cuota de mercado de la empresa en el mercado de referencia está por debajo del umbral del 40%.

MEM  
En el presente expediente, valorando el número de habitantes que residen en el ámbito geográfico considerado de Peñaranda de Bracamonte, formado por los municipios de Cantaracillo, Nava Sotroval, Villar de Gallinazo, Aldeaseca de la Frontera, Salvadios, Ventosa del Rio Almar, El Campo de Peñaranda, Parandinas de San Juan, Boveda del Rio Almar, Mancera de Abajo y Salmoral (8.748 habitantes en 2016 según la información facilitada por el Instituto Nacional de Estadística - INE). Aplicando a esta población la tasa de mortalidad que registra Salamanca (11,459863 fallecidos/1000 habitantes en 2016 según la información facilitada por el INE) nos daría un resultado de 100,25 fallecimientos/año.

Conforme con los datos que obran en el expediente, el número de alquileres de salas registrados en el Velatorio propiedad de FUNERARIA LA LUZ S.L., en Peñaranda de Bracamonte en 2017 fueron 33, cifra que, en relación con los referidos 100 fallecimientos año, supone haber atendido, previsiblemente a un 33% del número de fallecidos en la zona de referencia considerada.

En este sentido, y conforme con lo señalado anteriormente se ha de considerar que FUNERARIAS LA LUZ, S.L. por la cuota de mercado con la que actúa, no goza de posición de dominio estable en el mercado de referencia.

Conforme con esta circunstancia y a la vista de los hechos acreditados en el expediente, considerando que:

- a) Nunca existió un encargo formal de prestación de servicios funerarios por parte de los familiares de D. Samuel Hernández Ávalos (asegurado en Seguros OCASO S.A.) con SERVICIOS FUNERARIOS VIRGEN DE LA VEGA, S. L.
- b) Que FUNERARIA LA LUZ S.L. únicamente atendió una consulta de los familiares del Sr. Hernández Ávalos remitiéndoles a la necesaria intervención de la compañía aseguradora Seguros OCASO S.A. para la gestión de los servicios requeridos

Se concluye que, en la actuación de la mercantil FUNERARIA LA LUZ S.L., al no ostentar una posición de dominio en el mercado considerado y no haberse acreditado la existencia de una negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios, no se aprecia la existencia de elementos constitutivos de infracción de la LDC.

**QUINTO.-** El artículo 49.3 de LDC dispone que el órgano competente en materia de Defensa de la Competencia, en este caso el TDCCYL, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la LDC y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley.

En desarrollo de este precepto legal, el artículo 27.1, del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), estipula que para que no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la LDC, el SDC le dará traslado al TDCCYL de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo.



Vistos los Antecedentes de Hecho, Hechos Acreditados, Fundamentos de Derecho y demás normas de general aplicación, no observándose infracciones en materia de defensa de la competencia en la actuación de la mercantil FUNERARIA LA LUZ, S.L. y vista la propuesta del SDC, este Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León emite la siguiente,

### RESOLUCIÓN

Acuerda la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas contra la mercantil FUNERARIA LA LUZ, S.L. titular de un Velatorio en la localidad de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), como consecuencia en la denuncia DEN 051719 presentada por D. Fabián Martín Picado, titular de la mercantil SERVICIOS FUNERARIOS VIRGEN DE LA VEGA, S.L., por considerar que no se aprecian indicios de infracción a la LDC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la referida Ley y en el artículo 27.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia RDC, referente a la no incoación del procedimiento.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa y que, por tanto, contra la misma sólo podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación.



M. Carmen Mantero